



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300120190050301	Apelación Auto	Isabel Caraballo Pineda	Wilman Ricardo Becerra Duran Y Personas Indeterminadas	01/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Confirma Auto De Enero 13 De 2022 Proferido Por El Juzgado 01 Civil Municipal
08001315301120220017800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Alberto Garbiras Gandica Y Otro	Emiliano Hennessey Rossi, Sara Maria Noguera De Hennesey	01/08/2023	Auto Requiere - Requiere Al Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120230012200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ismael De Jesus Simanca Pallares	01/08/2023	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220015700	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Schaller Design Y Techonology S.A.S, Sin Otro Demandados, Gregory Steven Shaller Gallardo	01/08/2023	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

473ab03d-9ecb-4495-9760-e549a09722ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220017600	Procesos Ejecutivos	Luis Orlando Ortiz Ibañez	Jairo Elberto Rodriguez Arrieta, Emilio Jose Tapia Aldana	01/08/2023	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220024900	Procesos Ejecutivos	Trienergy S.A.	Inselsa S.A.S	01/08/2023	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220022600	Procesos Verbales	Luis Mario Acosta Julio Y Otro	Luis Mario Acosta Julio	01/08/2023	Auto Ordena - Ordena Dar Traslado Al Demandante Objecion Juramento Estimatorio
08001315301120230017700	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Aistencia Medica Vital En Familia Ips S.A.S, Y Otros Demandados	01/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal- Responsabilidad Civil

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

473ab03d-9ecb-4495-9760-e549a09722ad

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No.00178 - 2022
PROCESOS PERTENENCIA
DEMANDANTE: KAREN HENNESSEY NOGUERA y OTRO
DEMANDADOS: EMILIANO HENNESSEY N. Y OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS
AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE

Señora Juez: Doy cuenta usted con el presente negocio PERTENENCIA, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante aporte foto de la valla, a fin de poder continuar con el trámite.
Barranquilla, Julio 31 del año 2023.

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Primero (1) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, se advierte que la parte demandante no ha aportado la foto de la valla, a fin de continuar con el trámite.

En consecuencia se requiere a la parte demandante a fin de que haga la gestión antes enunciada, dentro del término de 30 días, so pena de declararlo desistimiento tácito, tal como lo dispone el Art. 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08029753107f6eae2cf6318b221191c063a48121f792e7f15caf4d4093978b27**

Documento generado en 01/08/2023 12:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00177 – 2023
PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: JORGE JUNIOR MUTTO MORA Y OTROS
DEMANDADOS: ASISTENCIA MÉDICA VITAL EN FAMILIA SAS Y OTROS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con la presente demanda, informándole que ha correspondido por reparto, el cual paso a su despacho para su pronunciamiento.
Barranquilla, Julio 31 del año 2023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto primero (1) del año dos mil veintitrés (2023).-

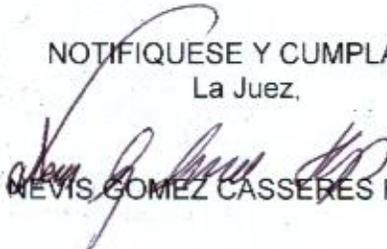
Por estar ajustada a las formalidades legales, se ADMITE la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por el Dr. JOSE ANIBAL OROZCO PALLARES, como apoderado judicial de los señores JORGE JUNIOR MUTTO MORA, SIBILA IRINA GALVIS HERNANDEZ, JONATTAN DAVID MUTTO GALVIS, IRINA STEFANY MUTTO GALVIS y SHARON LIZETH MUTTO GALVIS, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, contra la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por ANTONIO DAVILA GARCIA o quien haga sus veces, contra el señor REINALDO ELIECER CRUZ MARAÑON, contra el BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente por el señor JOSE CARLOS SANTANDER PALACIOS o quien haga sus veces y ATENCION MEDICA VITAL EN FAMILIA S.A.S. - AMVIF SAS, representada legalmente por PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA o quien haga sus veces, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

En consecuencia córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.-

Antes de proceder a decretar las medidas cautelares solicitas por la parte demandante, este despacho le ordena a la parte demandante prestar caución, por el valor equivalente al 20% del valor de las pretensiones, tal como lo establece el Art. 590 numeral 2 del C.G.P.

Téngase al Dr. Dr. JOSE ANIBAL OROZCO PALLARES, como apoderado judicial de los señores JORGE JUNIOR MUTTO MORA, SIBILA IRINA GALVIS HERNANDEZ, JONATTAN DAVID MUTTO GALVIS, IRINA STEFANY MUTTO GALVIS y SHARON LIZETH MUTTO GALVIS, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-0012-2019-00503-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ISABEL MARIA CARABALLO PINED
DEMANDADOS: WILMAN RICARDO BCERRA DURAN Y OTROS
DECISION: RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DE AUTO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Primero (1) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, ha llegado a este despacho, el proceso de pertenencia de la referencia, a fin que se surta la apelación contra el Auto de fecha de enero 13 de 2022, mediante el cual el juez de conocimiento resolviera la nulidad presentada por la parte demandada, negando esta, quien la fundamenta en lo siguiente:

El Código General del Proceso a diferencia del Código de Procedimiento Civil, exige que la reforma de la demanda se presente de una vez integrada en un solo escrito; Ello significa que debe presentarse nuevamente la demanda excluyendo o incluyendo las partes, pretensiones, hechos o pruebas que le motivan reformarla. En el caso que nos ocupa la parte demandante presenta la reforma de la demanda en un escrito escueto que solo venimos a conocer en este momento en que se nos hace el envío al correo electrónico.

En este caso nos encontramos que el escrito contentivo de la reforma de la demanda no está adecuado a esa formalidad, es decir, no está presentada nuevamente la demanda en un solo escrito integrando lo reformado, y bajo esta circunstancia fue un error de este despacho admitirla bajo el erróneo entendido que está integrada en un solo escrito, puesto que en el escrito que ahora se me allega a mi correo electrónico no consta toda la demanda integrada, sino un escrito parcial en el que no está concentrada toda la demanda.

En el escrito en que se cree reformada la demanda en debida forma por ejemplo se dice que se incluye a la señora ELIZABETH BECERRA DURAN, sin señalar su documento de identidad, ni dirección virtual donde recibirá notificaciones o mencionar bajo juramento que se desconocen.

De otro lado se tiene que se modifican un hecho manifestando solo que se hace en cuanto a la explotación económica sin ninguna explicación al respecto, lo cual le resta claridad.

Se reemplaza un testigo sin manifestar que objeto es el del nuevo testigo.

Se pide interrogar a los dos demandados, pero sin delimitar el mismo en cuanto a lo que se pretende probar con esa prueba.

Su señoría todas estas argumentaciones que tienen correspondencia con el escueto escrito que no cumple con la formalidad de integración de la reforma en un solo escrito, dejan claro que si existe nulidad y por lo tanto debe darse el trámite que corresponde y que no es otro que darle traslado a la parte demandante del incidente.

Antes de entrar a decidir el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, es necesario entrar a estudiar si el auto que lo concedió es apelable o no, para lo cual se hace necesario hacer las siguientes,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES

El Art. 321 del C. G. del Proceso, dice textualmente cuales son los auto apelables.

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Art. 93 del C. G. del Proceso dice textualmente: El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

- 1.- *Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2.- *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3.- *Para reformar la demanda es necesario presentara debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4.- *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificada por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasado tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el termino señalados para la demanda inicial.*
- 5.- *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, se suscribe a establecer si la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, la cual fue admitida por auto de fecha 28 de mayo del año 2020, esta se hizo como lo establece la norma.

La mencionada reforma fue presentada por la parte demandante, mediante un escrito donde manifiesta que hace reforma de la demanda, y seguidamente la presenta de manera integrada en su solo escrito.

También se puede verificar, que la reforma de la demanda recae sobre la vinculación como demandada, es decir, la señora ELIZABETH BECERRA DURAN, además, de reformar las solicitudes de prueba, teniendo en cuenta, que en el acápite de prueba



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

se prescinde del testimonio del señor JUAN FERNANDO ECHEVERRIA REDONDO y se agrega el testimonio de la señora RAMONA ISABEL HERRERA MARMOL.

Es claro, que el demandado WILMAN RICARDO BECERRA DURAN, a través de representado judicial, se le notifica la admisión de la reforma por Estado como lo dice la norma antes citada.

En cuanto a la nueva demandada la señora ELIZABETH BECERRA DURAN, a esta se le debe notificar personalmente, en la dirección enunciada en el acápite de notificación, es decir en la Carrera 2 No. 19-61 de la ciudad de Barranquilla, y no en el correo del señor WILMAN BECERRA. Es más, en la providencia de fecha 3 de noviembre del año 2021, dictada en el proceso en la parte resolutive del Numeral PRIMERO, dice que no se ha surtido la notificación de la señora ELIZABETH BECERRA DURAN.

Dada así las cosas la nulidad planteada por la parte demandada, estuvo bien denegada, ya que la reforma de la demanda se hizo en debida forma, y se ha protegido el derecho de defensa de la nueva demandada, insistiéndose en su notificación personal.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

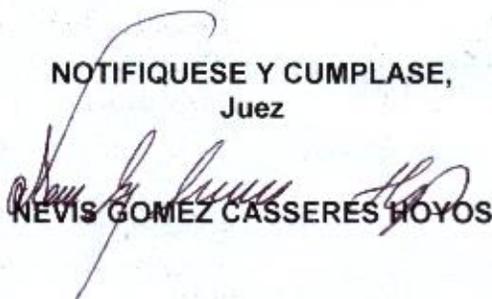
RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar el auto de fecha de 13 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla - Atlántico, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condene en esta instancia

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase toda la actuación al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00226 – 2022

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JORGE SANTIAGO SALAS Y OTROS

DEMANDADOS: LUIS MARIO ACOSTA JULIO, ACOPROLAD y CIA MUNDIAL DE SEGUROS.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que los demandados Luis Acosta Julio y Compañía Mundial De Seguros, atreves de apoderados judiciales han objeto el juramento estimatorio, con la contestación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, Julio 31 del 2023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Primero (1) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que la Doctora Ibis Del Carmen Larrarte Mora como apoderada judicial del señor Luis Acosta Julio, y la Dra. Judy Villar Cohecha, como apoderada judicial de la Compañía Mundial De Seguros, con la contestación de la demanda, han objetado el juramento estimatorio de la parte demandante en la demanda VERBAL, tal como lo dispone el art. 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia se le concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, que hizo la estimación con la demanda, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1567637a0c4b3e54c6385d243e08415fcbf8383126e360501cb109042d6a5b**

Documento generado en 01/08/2023 12:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>